

Doctor
JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otro.

Radicado: 2024-236

Asunto: Contestación de la reforma a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., me permito contestar a la reforma de la demanda, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 30 de julio de 2025 el Despacho notificó por estados electrónicos el Auto No. 664 del 29 de julio de 2025, mediante el cual admitió la reforma de la demanda.

Select	30/07/2025 30/07/2025 11:26:00	Envío de Notificación	COM-Se notifica:Auto admite reforma de fecha 29/07/2025 de RES114813 Noti:25625 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO : (enviado email), RES114813 Noti:25626 LUIS FELIPE HURTADO CATANO :(enviado email), RES114813 Noti:25627 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.:(enviado email), RES114813 Noti:25628 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. : (enviado email), RES114813 Noti:25629 DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS :(enviado email), RES114813 Noti:25630 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. :(enviado email), RES114813 Noti:25631 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A :(enviado email), RES114813 Noti:25632 PROCURADURIA 59 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA : (enviado email), Anexos:1	CLASIFICADA 1	00028
--------	-----------------------------------	-----------------------	--	---------------	-------

(Página web SAMAI, historial de actuaciones judiciales)

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la reforma de la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

31 de julio, 1, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 y 22 agosto de 2025, inclusive.¹

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de información personal del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO Y TERCERO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales y afectivas del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo señalado este hecho por tratarse de las circunstancias laborales del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

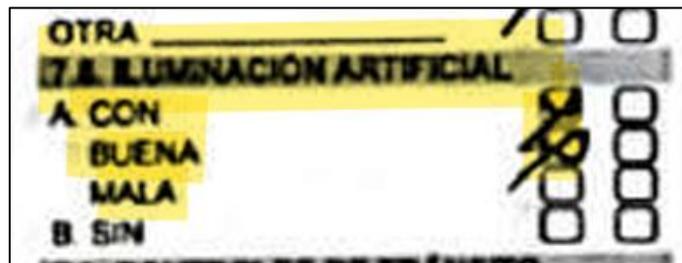
AL HECHO QUINTO.- No me consta lo afirmado en este hecho, dado que se refiere a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar del accidente, las cuales no eran susceptibles de conocimiento por parte de mi representada en su calidad de aseguradora. Sin embargo, es relevante que el Despacho tenga en cuenta que, en este escenario, la propia víctima señala la presencia de un tercero en la vía, lo cual sugiere una posible intervención de dicha persona en el desarrollo de los hechos. En consecuencia, me atengo a lo que se acredite en las etapas probatorias subsiguientes del proceso.

¹ Los días 2, 3, 7, 9, 10, 16, 17 y 18 de agosto de 2025 no corrieron términos por ser días inhábiles.

AL HECHO SEXTO.- No me consta lo afirmado en este hecho, por cuanto se refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al accidente, las cuales no eran susceptibles de conocimiento por parte de mi representada, en su calidad de compañía aseguradora. En ese sentido, me atengo a lo que se acredite en las etapas probatorias subsiguientes del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo afirmado en este hecho, toda vez que se refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, las cuales no eran susceptibles de conocimiento por parte de mi representada, en su condición de compañía aseguradora. Resulta relevante señalar que en la narración del hecho se admite la intervención de un tercero, quien sería la persona que impacta contra el separador vial. Lo anterior, deberá ser analizado por el Despacho, pues precisamente se evidencia la ausencia de nexo causal entre el daño de la demandante y alguna omisión del Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta lo afirmado en este hecho, por cuanto se refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente que no eran susceptibles de conocimiento por parte de mi representada, en su calidad de compañía aseguradora. Sin embargo, es preciso señalar que en el plenario no obra prueba alguna que evidencie una presunta falta de iluminación en la vía. Por el contrario, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito (IPAT), suscrito por el agente interviniente, la vía presentaba condiciones adecuadas de iluminación. En consecuencia, me atengo a lo que se acredite en las etapas probatorias subsiguientes del proceso.



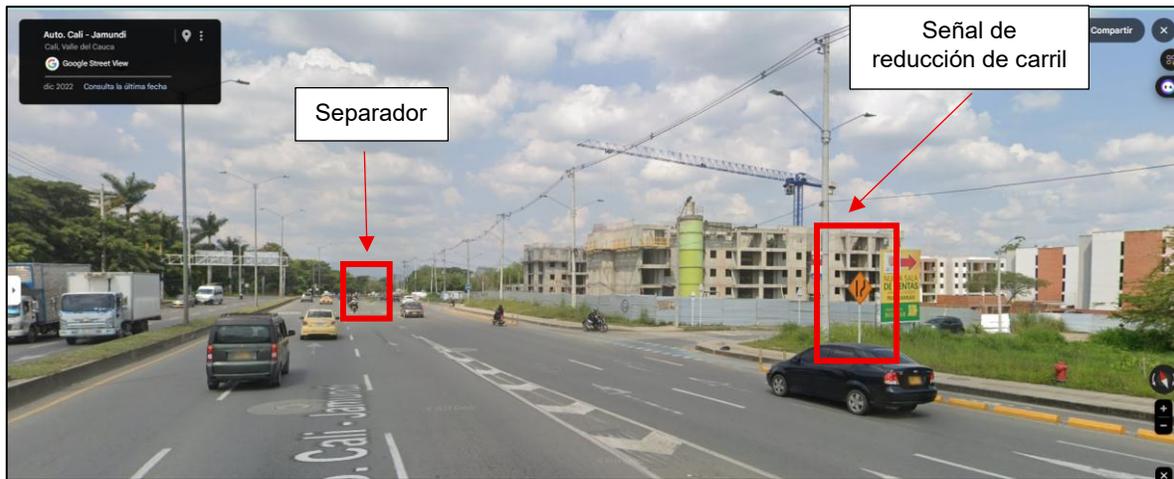
(Pag. 8, anexos de la demanda, subrayado propio)

DEL HECHO NOVENO AL DÉCIMO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, que no eran susceptibles de conocimiento por parte de mi representada, en su calidad de compañía aseguradora.

Sin embargo, es pertinente advertir que el separador ubicado en la calle 25, entre las carreras 122 y 121, tiene como finalidad facilitar la reducción del carril derecho de los vehículos que transitan fuera del puente vehicular y que se incorporan a la avenida. Dicho carril termina justamente donde concluye el separador, por lo que este elemento vial no

afecta la circulación de los tres carriles que conforman el puente, los cuales dan continuidad a la calle 25, avenida Simón Bolívar.

En consecuencia, al tratarse de una reducción del carril derecho por fuera del puente —único carril afectado por la presencia del separador—, unos metros antes del mismo se encuentra instalada la señalización correspondiente que advierte sobre dicha reducción, veamos:





(Fotografía satelital extraída de Google Maps en calle 25 entre carrera 122 y 121, subrayado propio)

Por el contrario, resulta improcedente la señalización alegada por la parte demandante en estos hechos, en tanto la señal SP-55A implica una bifurcación en la cual el conductor debe elegir entre tomar un carril hacia la izquierda o hacia la derecha debido a la imposibilidad de continuar en línea recta, situación que no corresponde con la configuración vial del sitio del accidente. En ese sentido, me atengo a lo que se acredite en las etapas probatorias posteriores del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en este hecho, toda vez que se refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, las cuales no eran susceptibles de conocimiento por parte de mi representada, en su condición de compañía aseguradora. Resulta relevante señalar que en la narración del hecho se admite la intervención de un tercero, quien sería la persona que provoca las lesiones de la demandante. Lo anterior, deberá ser analizado por el Despacho, pues precisamente se evidencia la ausencia de nexo causal entre el daño de la demandante y alguna omisión del Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- Lo narrado en este numeral no es un hecho, sino una consideración jurídica del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, me abstengo de pronunciarme frente al mismo.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias de la salud física del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO DÉCIMO SEXTO AL DÉCIMO NOVENO.- Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507223000670 con SBS Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y Chubb Seguros

Colombia S.A. Este acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Adicionalmente, es pertinente mencionar que la póliza fue expedida el 25 de mayo de 2022, y cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 18 de enero del 2024 hasta el 29 de febrero de 2024, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza.

AL HECHO VIGÉSIMO.- No es un hecho, se trata de una imputación jurídica que realiza la parte demandante, la cual carece de elementos probatorios para acreditar dicha afirmación. En todo caso, la parte actora no es la competente para atribuir la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali. Por los motivos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al despacho desestimar la imputación jurídica subjetiva y sin fundamentos realizada por la parte accionante.

DEL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO CUARTO.- No es cierto, SBS Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. solo se verán comprometidas en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de la salud física del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO.- No me consta lo señalado en estos hechos por tratarse de circunstancias de la esfera personal e íntima de los demandantes, lo cual escapa del conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.- Es cierto que la entidad asegurada y mi representada no han otorgado indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por la señora Paola Andrea Hernández.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de la esfera personal e íntima de los demandantes, lo cual escapa del conocimiento de mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

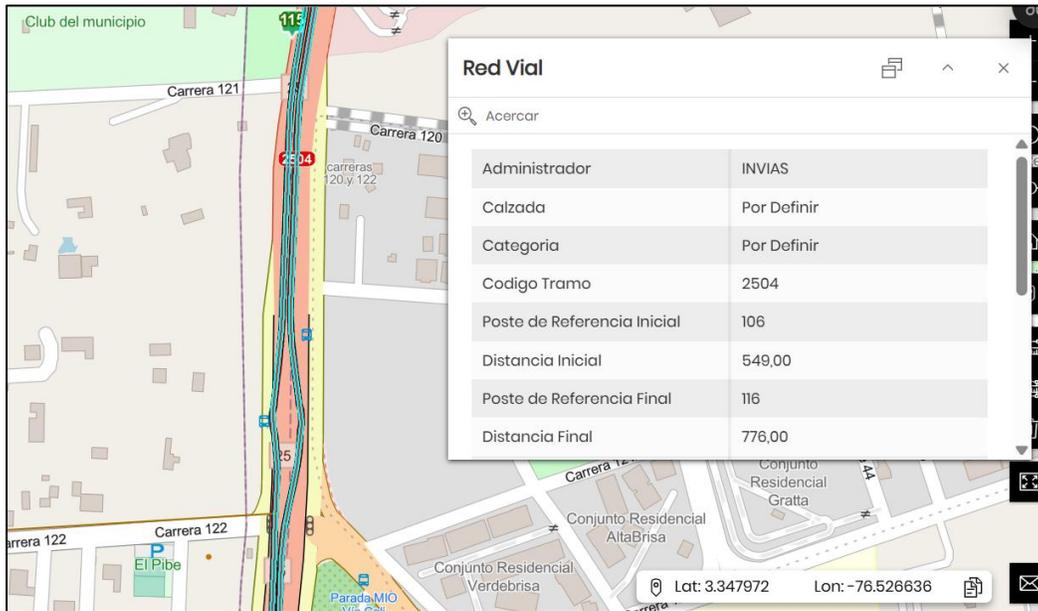
Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Según la ubicación proporcionada por la demandante, esto es, la calle 25 entre carrera 121 y 122, la carretera donde ocurrieron las supuestas omisiones que llevaron al accidente está denominada como "Alternas a la Troncal de Occidente", y corresponde a una vía nacional no concesionada según consta en el sistema de información vial del Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Este tramo pertenece al sector del Puente Valencia sobre el río Cauca y se encuentra bajo la administración de INVIAS mediante el contrato 2932/2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).



(Sustraído del sistema de información vial INVIAS en la Calle 25 entre carrera 121 y 122)

De esta forma, el Decreto 2171 de 1992, que integró un nuevo sector de transporte y suprimió el Fondo Vial Nacional para dar paso al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), estableció que las funciones de construcción y mantenimiento vial fueron asignadas a INVIAS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del decreto mencionado. Esta disposición fue posteriormente derogada por el artículo 1º del Decreto 2056 de 2003, que mantuvo la competencia específica, estableciendo:

El Instituto Nacional de Vías tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, al momento del accidente, la responsabilidad de realizar el mantenimiento rutinario, señalización, el monitoreo y la vigilancia de la carretera “Alternas a la Troncal de Occidente”, una vía de carácter nacional no concesionada recaía en INVIAS. En consecuencia, se desprende que el Distrito Especial de Santiago de Cali, la persona jurídica que vincula a mi representada en calidad de compañía aseguradora garante, no tuvo participación alguna en los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2024. Dado que entre sus deberes y obligaciones no está el mantenimiento y el buen estado de las carreteras de orden nacional, no está legitimada en la causa por pasiva.

3.2. Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica o nexo de causalidad entre el daño y la conducta del Distrito de Santiago de Cali como causa adecuada del mismo.

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de las demandadas y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad extracontractual está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el título de imputación y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta no es la causa adecuada del resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa **real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho**, lo cual no se refleja en el caso en cuestión. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...).

(...) La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, **sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo**. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) ² (destacado fuera del texto original).

Es fundamental considerar que no todas las causas involucradas en la cadena de eventos que originaron el daño generan responsabilidad. Solo debe considerarse aquella que tuvo un impacto significativo y directo en la ocurrencia del hecho dañino. Esto implica identificar cuál de las posibles causas fue realmente determinante en la producción del daño, descartando las que desempeñaron un papel irrelevante o secundario. La jurisprudencia de la Corte Suprema³ destaca que el juez debe formular una hipótesis fundamentada en las pruebas aportadas al proceso, siendo los razonamientos de los abogados, como sustento

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018. rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01 MP. Ariel Salazar Ramírez

de sus alegaciones, elementos esenciales para determinar cuál teoría causal resulta más adecuada.

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, *“[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”*. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador

En el caso concreto, los hechos séptimo y décimo segundo de la demanda, así como el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), indican que las lesiones sufridas por la señora Paola Andrea Hernández fueron consecuencia directa de una colisión entre el vehículo de placas BPR-302, conducido por el señor Asdrúbal Darío Manrique, y la motocicleta que ella conducía, de placas UGR-56E.

Así, el daño alegado tiene su origen inmediato y directo en la conducta del señor Manrique, sin que exista vínculo causal alguno con una conducta atribuible al Distrito de Santiago de Cali. Se deberá tener en cuenta que, la conducción de vehículos es una actividad riesgosa que, por regla general, genera responsabilidad de tipo **objetiva** para quien la ejecuta, independientemente de su culpa o diligencia.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la conducción de vehículos automotores ha sido calificada como una actividad peligrosa en los siguientes términos:

“aquella que ‘... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...”

“considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- **despliega una persona respecto de otra**”

O la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio **de una conducta** específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menos cabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- **despliega una persona respecto de otra...**”⁴ (resaltado propio)

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ref. 25290-3103-001-2005-00345-01. Sentencia del 17 de mayo de 2011. MP. William Námen Vargas.

Estas definiciones llevan necesariamente a concluir que la responsabilidad derivada del desarrollo de actividades peligrosas recae sobre quien efectivamente despliega dicha actividad, cuando como consecuencia de ella se produce un daño a otra persona, quien resulta ser la víctima. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que:

En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, salvo previsión normativa expresa in contrario, solo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que, al romper el nexo causal, excluye la autoría.⁵ (subrayado propio)

Así, el principio general es que la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito se atribuye al hecho propio, esto es, a quien desplegó la actividad peligrosa (la conducción), así no haya mediado culpa de su parte. Esta imputación objetiva deriva del carácter riesgoso de la actividad, en cuya ejecución se exige al agente extremar precauciones y cuidados, justamente por los riesgos que potencialmente implica. Como lo ha precisado la Corte, *“es la acción del hombre lo que hace de la cosa un objeto mediato de su actividad”*⁶. Por tanto, la relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima en un accidente de tránsito y el agente al que se le atribuye responsabilidad es, precisamente, la actividad peligrosa desplegada por este último.

Por tanto, la responsabilidad por las lesiones de la señora Paola Hernández recae exclusivamente sobre el señor Asdrúbal Darío Manrique, quien, como conductor del vehículo que impactó a la actora, asumía el riesgo inherente a dicha actividad. No importa cuál haya sido la razón por la cual perdió el control del vehículo —sea esta una falla mecánica, un error humano o una supuesta omisión de señalización—, pues es él quien debe asumir las consecuencias del riesgo que voluntariamente aceptó al conducir.

Incluso si se llegara a probar que existió una omisión del Distrito en la señalización del separador contra el cual impactó inicialmente el vehículo del señor Manrique, ello no establece un nexo causal con el daño sufrido por la señora Hernández, dado que las lesiones no se derivan de un contacto con dicho separador, sino del impacto posterior con otro vehículo, conducido por un tercero. Es decir, de haber existido una omisión por parte

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

del Distrito, podría ser eventualmente relevante para una reclamación iniciada por el propio señor Manrique, si logra demostrar que esa omisión fue determinante en la pérdida de control de su vehículo y en los daños que le fueran imputables. Pero esta situación hipotética no genera responsabilidad frente a la señora Paola Hernández, quien sufrió un daño cuya causa directa y adecuada fue la colisión generada por el vehículo conducido por Manrique.

A manera ilustrativa, si un accidente fuera causado por una falla en los frenos de un automóvil, no correspondería a la víctima del accidente reclamar directamente al fabricante del sistema de frenos. La carga de indemnización recae sobre el conductor, quien, a su vez, podría ejercer un eventual derecho de repetición contra el fabricante. Lo mismo ocurre en este caso: la responsabilidad civil frente a la señora Paola Hernández recae exclusivamente sobre el conductor que la embistió, y no sobre el Distrito, como sujeto que hipotéticamente causa la pérdida de control del primer vehículo.

Además, es relevante señalar que la señora Hernández no está en condiciones de afirmar, ni de probar, cuáles fueron las causas que llevaron al señor Manrique a colisionar con ella. Esa carga le corresponde al propio conductor, quien no es parte en este proceso. La señora Hernández no puede trasladar al Distrito una carga que legal y fácticamente corresponde al conductor del vehículo causante del daño. Pretender extender la responsabilidad a actores secundarios o hipotéticos, sin prueba suficiente, desdibuja los límites de la responsabilidad civil y contraviene los principios de imputación directa y causalidad adecuada. Por lo tanto, no es posible establecer válidamente un nexo causal entre el supuesto incumplimiento del deber de señalización y las lesiones que alega la parte actora.

En conclusión, frente a las lesiones de la señora Paola Andrea Hernández, no se configura el nexo de causalidad necesario para estructurar la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali. Por tanto, debe declararse no probada la responsabilidad y, en consecuencia, desestimarse en su totalidad las pretensiones de la demanda.

3.3. Hecho exclusivo de un tercero

En el presente caso se configura una causa extraña que exime de responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, concretamente el hecho exclusivo de un tercero, dado que el daño alegado por la parte demandante fue ocasionado única y exclusivamente por la conducta del señor Asdrúbal Darío Manrique, conductor del vehículo de placas BPR-302, quien perdió el control de su automotor e impactó la motocicleta conducida por la señora Paola Andrea Hernández. Esta conducta constituye la única causa adecuada y determinante en la producción del daño, rompiendo el nexo causal entre la actuación de la entidad territorial

y el perjuicio alegado. La jurisprudencia ha señalado frente los requisitos que deben cumplirse para que se configure el eximente, lo siguiente:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.⁷

En este caso, dichos elementos se encuentran plenamente demostrados. La conducta del señor Manrique resulta completamente externa a la órbita de control y acción del Distrito, pues no se ha acreditado vínculo alguno entre este tercero y la entidad territorial demandada, ni que su actuar haya sido inducido, facilitado o tolerado por esta. A su vez, la reacción súbita del conductor y el impacto producido constituyen un hecho irresistible para la administración, puesto que el Distrito no tenía forma alguna de evitar la conducta imprudente de un tercero, quien, actuando por su propia cuenta, ocasionó la colisión. La administración no puede responder por hechos de particulares sobre los cuales no ejerce control o subordinación alguna.

En cuanto a la imprevisibilidad, debe resaltarse que, incluso en el supuesto de que existiera o no una señalización en el lugar de los hechos —y valga anotar que en el presente caso la reducción del carril sí se encontraba señalizada—, el Distrito no tiene manera de prever si un conductor particular, como el señor Manrique, efectivamente acatará o no dichas señales. La entidad no puede anticiparse a las decisiones individuales de quienes conducen vehículos, no puede prever cómo conducirán y si tendrán en cuenta las condiciones de su entorno haciéndolo, pues es un riesgo autónomo del cual no puede hacerse responsable al Estado. Más aun, teniendo en cuenta que el propio IPAT del accidente, atribuye al señor Manrique su conducción imprudente e irresponsable al “no estar pendiente o atento a la vía”:

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Rad. 19067. CP. Mauricio Fajardo Gómez

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?	No estar pendiente de Atención a la Vía	
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

(Pag. 9, anexos de la demanda, subrayado propio)

En este contexto, es claro que el hecho dañoso obedece a una conducta imputable únicamente al tercero, que además es externa, irresistible e imprevisible para el Distrito, lo que configura plenamente el eximente de responsabilidad por hecho exclusivo de un tercero. En consecuencia, se solicita al despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, absolver al Distrito de Santiago de Cali de cualquier condena en el presente proceso.

3.4. Imposibilidad de establecer la imputación jurídica por ausencia de falla del servicio

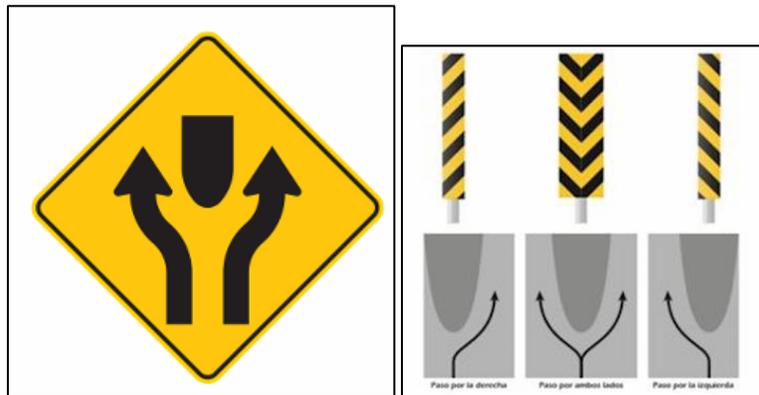
El título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio, el cual corresponde a un régimen de responsabilidad subjetivo que se configura cuando la Administración incumple con una obligación legal o actúa de manera anormal o ineficiente, generando con ello un daño antijurídico. En este sentido, corresponde al Estado el deber de emplear adecuadamente los medios a su disposición para cumplir con su función constitucional, de modo que, si el daño ocurre por negligencia en el uso de dichos medios, surgirá la obligación de reparar el perjuicio, pero si, por el contrario, el daño se produce a pesar de que la Administración actuó con diligencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna.⁸

Cabe recordar que la configuración de la falla del servicio exige culpa probada, por lo que corresponde a la parte demandante acreditar que la administración incumplió con su deber, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En este proceso, se pretende imputar responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali por la supuesta falta de señalización del separador vial con el que colisionó el vehículo conducido

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 7 de marzo de 2012 Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) CP: Hernán Andrade Rincón.

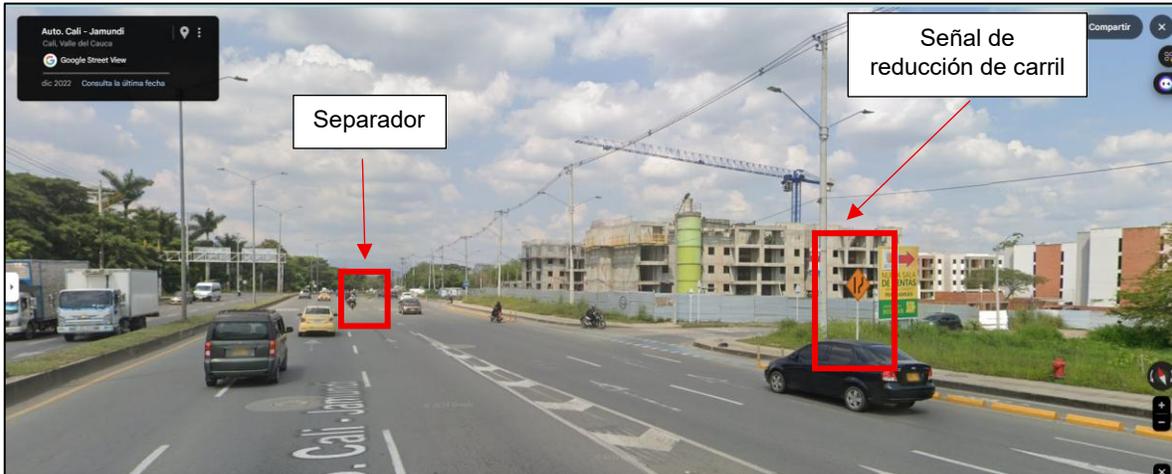
por el señor Asdrúbal Darío Manrique. La parte actora aduce que se omitió la instalación de las siguientes señales:



(Pag. 5 del escrito de la demanda)

No obstante, esta afirmación no solo carece de soporte probatorio, sino que desconoce la realidad vial del lugar de los hechos. Es pertinente advertir que el separador ubicado en la calle 25, entre las carreras 122 y 121, tiene como finalidad facilitar la reducción del carril derecho de los vehículos que transitan fuera del puente vehicular y que se incorporan a la avenida. Dicho carril termina justamente donde concluye el separador, por lo que este elemento vial no afecta la circulación de los tres carriles que conforman el puente, los cuales dan continuidad a la calle 25, avenida Simón Bolívar.

En consecuencia, al tratarse de una reducción del carril derecho por fuera del puente — único carril afectado por la presencia del separador—, unos metros antes del mismo se encuentra instalada la señalización correspondiente que advierte sobre dicha reducción, veamos:



(Fotografía satelital extraída de Google Maps en calle 25 entre carrera 122 y 121, subrayado propio)

En contraposición, la señal SP-55A, referida por la parte actora, no es procedente para el caso concreto, ya que se utiliza para advertir al conductor sobre una bifurcación de vía, en la que debe optar por tomar un carril hacia la izquierda o derecha, debido a la imposibilidad de continuar en línea recta por la presencia de un separador central. Esta descripción no corresponde a la configuración del tramo vial donde ocurrió el accidente, por lo que no es razonable exigir su instalación en ese punto.

En atención a lo anterior, no se ha acreditado el incumplimiento de obligación alguna por parte del Distrito de Santiago de Cali. Por el contrario, la evidencia demuestra que existía una señalización preventiva adecuada, coherente con la estructura vial del lugar y conforme a la normativa de tránsito vigente. En consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la Administración, toda vez que, no se ha demostrado falla del servicio, no existe prueba que permita inferir negligencia o incumplimiento de deber legal, y se puede evidenciar que la actuación del Distrito se ajustó a los parámetros técnicos y legales en materia de señalización vial. Por lo tanto, esta excepción debe ser declarada probada, y, en consecuencia, deberá rechazarse en su integridad las pretensiones de la demanda.

3.5. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 60 SMLMV por concepto de perjuicios morales y 60 SMLMV por concepto daño a la vida en relación para cada uno de los demandantes de forma individual, y 60 SMLMV adicionales para la víctima directa por concepto de daño a la salud, en total, los demandantes solicitan la suma equivalente y desproporcionada de 540 SMLMV en perjuicios inmateriales. Sin embargo, estas pretensiones no se encuentran en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de lesiones para su tasación conforme al grado de afectación de la lesionada.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado

acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En el presente caso, se han tasado para la víctima montos indemnizatorios que suponen una afectación física entre el 30% y 40%. Sin embargo, Del análisis de la historia clínica se desprende que, si bien la demandante sufrió fracturas no se reportaron intervenciones quirúrgicas complejas, secuelas, ni pérdida funcional en órganos. Además, las fracturas fueron tratadas de forma conservadora y la recuperación transcurrió en un periodo limitado, sin evidencia clínica de complicaciones mayores o requerimientos de rehabilitación especializada prolongada. Estas circunstancias, permiten inferir razonablemente que la afectación física no supera el 10%.

Por consiguiente, una eventual condena, aunque poco probable, no debería superar un valor equivalente a 10 SMLMV para la víctima directa, en concepto de perjuicios morales y por daño a la salud. Respecto a los perjuicios morales reclamados por los familiares, y considerando los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, una eventual condena no debería exceder el monto de 10 SMLMV para su hijo, y la madre. Con respecto del señor Luis Castillo Villanueva se advierte que no existe en el plenario si quiera prueba sumaria que permita acreditar un vínculo con la demandante, de tal forma, su pretensión económica no está llamada a prosperar.

Adicionalmente, los perjuicios inmateriales reclamados como el daño a la salud requieren más que la mera acreditación del daño. Es indispensable demostrar cómo dicho daño afectó de manera concreta la vida personal del demandante, incluyendo su desempeño social y la realización de sus actividades diarias. En relación con el daño a la salud, el demandante debe probar las alteraciones que impactaron su interacción con las actividades cotidianas, aspecto que no ha sido detallado en el caso. En el escrito de demanda, las afectaciones se mencionan de manera general, sin especificar cuáles fueron las consecuencias particulares

para la demandante. Por lo tanto, ante la ausencia de justificaciones y pruebas suficientes que respalden los perjuicios reclamados, la compensación económica solicitada por este concepto resulta inestimable y no debería concederse por el Despacho.

3.6. Improcedencia del daño a la vida en relación en la jurisdicción contenciosa administrativa

Frente a la solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación, es importante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este concepto no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Este criterio ha sido establecido por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación No. 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado ha enfatizado que la compensación por daño a la salud proporciona una indemnización clara, precisa y equitativa, cumpliendo con la finalidad de proteger la integridad psicofísica de la persona, ya que este tipo de daño abarca no solo las alteraciones físicas, sino también sus consecuencias, tales como daños estéticos, sexuales y psicológicos. En consecuencia, no es necesario ni procedente reconocer categorías adicionales como el daño a la vida en relación o la alteración a las condiciones de existencia, ya que estas se encuentran subsumidas dentro del concepto de daño a la salud.

De esta manera, para preservar la coherencia en la estructura del derecho de daños y garantizar la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad del Estado, cuando el daño deriva de una lesión física o psíquica, **el único perjuicio inmaterial que puede reconocerse, además del daño moral, es el daño a la salud**. Otras categorías, como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación, pierden autonomía y relevancia frente a la categoría de daño a la salud. Por lo tanto, este perjuicio no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.

3.7. Improcedencia de la pérdida de la oportunidad

En el escrito de la demanda se solicita la suma equivalente a 60 SMLMV por concepto de pérdida de la oportunidad para cada uno de los demandantes. No obstante, no hay lugar a que el Despacho reconozca estos rubros. En primer lugar, por cuenta de que el apoderado de la parte demandante incurre en el error de considerar la pérdida de la oportunidad como un perjuicio. En efecto, la moderna doctrina,⁹ respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que se trata de un daño autónomo y no un perjuicio:

14. La pérdida de oportunidad como daño autónomo.

14.1. Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió. (Subrayado propio)

(Pie de página No. 62): En la doctrina colombiana existen autores como Luis Felipe Giraldo Gómez que en su libro La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, considera que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo. La subsección B de la sección Tercera en sus diferentes pronunciamientos ha adscrito su postura a este enfoque de la pérdida de oportunidad.¹⁰

La referida distinción no es en lo absoluto caprichosa, puesto que, como bien es sabido, el daño es el acontecimiento o circunstancias fenomenológica o naturalística derivada de un actuar, y es esta la fuente de los perjuicios, los cuales son las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que se derivan del daño.

La relevancia de esta diferencia en cuanto a la pérdida de la oportunidad radica, entre otros, en que al ser un daño debe ser probado plenamente como tal, y en virtud de la complejidad de esta figura tanto la doctrina como la jurisprudencia del Consejo de Estado han

⁹ Giraldo Gómez, L.F. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. (p. 138).

¹⁰ Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera. Sentencia del 05 de abril de 2017, Rad. No. 170012331000200000645-01, Exp. 25706, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, recuperado de: <https://tribunaladministrativodelquindio.gov.co/wp-content/uploads/2019/07/reordenan-los-elementos-perdida-de-la-oportunidad-05.04.2017-3.pdf>.

desarrollado unos elementos o características que la configuran,¹¹ los cuales no se hallan probados o siquiera explicados en el presente caso, por la cual no se podrá reconocer.

De igual forma, no es procedente en la medida en que la argumentación del apoderado demandante permite inferir que lo que se solicita no es la pérdida de la oportunidad sino los perjuicios derivados de las lesiones del demandante, razón por la cual el reconocimiento del rubro solicitado derivaría en un doble pago por la misma causa. En todo caso, es más que claro que no se diferencia entre, si lo que se pretende indemnizar es las lesiones o la pérdida de la oportunidad, de modo que es total la incertidumbre del *petitum*.

La pérdida de la oportunidad es, entonces, un daño autónomo causado al igual que las lesiones, es considerado como el "*daño final*" del siniestro, y no, por el contrario, un perjuicio adicional como lo son el lucro cesante, el daño emergente o el daño moral:

(..) **la oportunidad perdida es el daño que realmente se repara**, en proporción al monto de la indemnización que procedería si se dispusiera la reparación con referencia al beneficio perdido; sin ambages, se trata de la indemnización de un rubro del daño respecto del cual la relación causal con el hecho dañino está acreditada —la pérdida del chance. Si bien se insiste en que el examen respecto a la existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, es igualmente cierto que **el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada — o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad perdida, cuyo valor necesariamente debe ser inferior al del 'daño final'**. (...)¹²

En tal medida, la pérdida de oportunidad no es un daño acumulable con la lesión, ya que se sigue el principio de que "*la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio.*" La jurisprudencia establece que, si ya se ha satisfecho la obligación del deudor, no procede la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación, salvo en los casos en que los **resarcimientos tengan su origen en una causa jurídica distinta**.¹³

¹¹ *Ibidem*. "15.1. En la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 11 de agosto de 2010 se trajo a colación los requisitos para estructurar el daño de pérdida de oportunidad, a saber: i) certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado."

Giraldo Gómez. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. (p. 80-117).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez Ref.18593 Sentencia del 11 de agosto de 2010.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC282-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Sentencia del 15 de febrero de 2021.

Así, si la demandante ha solicitado la indemnización de perjuicios como lucro cesante, morales y daño a la salud en relación con las lesiones sufridas, no puede solicitar perjuicios adicionales por la pérdida de la oportunidad sobre la misma causa, y mucho menos solicitar esta misma a título de perjuicio derivado de la lesión. En este caso, la demandante solicita la indemnización por daño final (lesiones personales), y no se evidencia que la supuesta pérdida de una oportunidad tenga una causa jurídica diferente. Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial busca reparar a quien ha sufrido un daño antijurídico para devolverlo a su estado inicial, y no generar un enriquecimiento a partir de esta situación.

Ahora, aun cuando se pudiera considerar – erróneamente – que si corresponde a un perjuicio, vale la pena explicar que, la pérdida de una oportunidad refiere a que un sujeto se encuentra en una situación en la que ostenta la posibilidad —igualmente probable pero también igualmente incierta— de obtener el aumento de un beneficio o la disminución de un perjuicio.¹⁴ En otras palabras, hay situaciones en las que la víctima estaba en una posición ideal para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el acto ilícito de un tercero le impide aprovechar esa situación favorable.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado la importancia de distinguir entre no obtener una ganancia y perder la posibilidad de obtenerla. El daño por pérdida de una oportunidad ocurre solo en aquellas opciones que, por su naturaleza, **son reales, verídicas, serias y actuales**. Estas opciones deben ser **suficientemente fundadas** para que su eliminación permita prever la lesión que sufrirá el afectado. En este contexto, la supresión definitiva de una oportunidad puede incluir el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones relacionados con su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, siempre que los elementos probatorios lleven al juez a la **convicción razonable de la probabilidad** de concretar el resultado útil en el futuro.¹⁵

Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño** que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades **débiles, incipientes, lejanas o frágiles**, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar

¹⁴ Gallardo Castillo, M. J. (2015). Causalidad Probabilística, Incertidumbre Causal y Responsabilidad Sanitaria: La Doctrina de la Pérdida de Oportunidad. Revista Aragonesa de Administración Pública, (45-46), 35-66.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.¹⁶ (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, se introduce como perjuicio material la pérdida de la oportunidad. Sin embargo, la demandante no explica cuál fue la oportunidad perdida ni cómo el actuar de la entidad demandada frustró una posibilidad real, verídica, seria y actual que, de no haberse producido el accidente, hubiera generado un beneficio o evitado una pérdida. Tampoco se detalla cuál era la situación de ventaja que se frustró para obtener un beneficio posterior o evitar un detrimento. Dado que no se precisa cuál era la oportunidad perdida, la argumentación se presenta de manera débil y frágil, lo que impide evidenciar de manera certera la afectación en el patrimonio.

En conclusión, el perjuicio material por pérdida de oportunidad no debe ser reconocido en este caso, ya que la demandante no ha explicado adecuadamente cuál fue la oportunidad frustrada ni ha demostrado la probabilidad real y comprobable de obtener un beneficio o evitar un perjuicio. Además, no es procedente que el demandante acumule dos indemnizaciones con la misma causa jurídica, es decir, las lesiones y la pérdida de la oportunidad, y mucho menos que lo solicite como un perjuicio adicional derivado de las lesiones, cuando este en realidad es considerado un daño autónomo en esta jurisdicción.

3.8. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante por un valor de sesenta y dos millones seiscientos mil setecientos treinta y dos pesos (\$62.600.732). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por cuanto la demandante no cumplió con la carga de demostrar una disminución real de los ingresos percibidos después del accidente de tránsito mencionado en la demanda. Además, no se presentó prueba o dictamen de pérdida de capacidad laboral que genere una limitación o esfuerzo en la realización de sus labores.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Empero, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

La ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.¹⁷ (Destacado fuera del texto original)

Frente a lo anterior, corresponde al demandante demostrar que su patrimonio se ha visto afectado o reducido con motivo de las lesiones. Aunque la demandante aporta un certificado laboral como auxiliar de enfermería en la Clínica San Rafael que acredita su actividad económica al momento del accidente, dicho documento no explica de qué manera las lesiones incurridas impactaron sus ingresos económicos ni si se generaron secuelas que le impidieran desempeñar las funciones habituales de su cargo, máxime cuando a la fecha de expedición del certificado, la demandante se encontraba todavía laborando en dicho lugar, en específico, el 21 de mayo de 2024, es decir, posterior al accidente de tránsito.

Adicionalmente, aunque no se demuestra ninguna afectación al patrimonio de la demandante, en el escrito de la demanda se tasa el lucro cesante con base en un 15% de pérdida de la capacidad laboral. Sin embargo, esta PCL carece de fundamentos jurídicos y material probatorio. Por lo tanto, no solo es necesario demostrar que la demandante estaba realizando una actividad económica en el momento del accidente, sino también en qué medida las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora. De tal forma, es importante señalar la jurisprudencia indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral:

(...) tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrenta y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización.¹⁸(destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se dispone de prueba que respalde que la demandante sufrió un detrimento o disminución en sus ingresos, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante pasado y futuro no debería considerarse en absoluto.

3.9. Improcedencia de intereses moratorios

En la demanda se solicita condenar a mi representada al pago de intereses moratorios. Esto, fundamentado en el artículo 1080 del Código de Comercio que establece que el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, incluso extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, conforme al artículo 1077 del mismo código. Y en ese sentido, el apoderado asume erróneamente que tal cobro puede iniciar a contarse desde la presentación de la demanda o notificación del auto admisorio.

No obstante, en desarrollo de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia, en la reciente sentencia STC 10662-2024, ha aclarado que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, los intereses moratorios se generan a partir de:

- (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario haya probado judicial o extrajudicialmente la ocurrencia y la cuantía del siniestro, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil (CSJ STC10306-2022); o
- (ii) La ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro únicamente en sede judicial. (CSJ SC5217-2019)¹⁹

En este caso, dado que el demandante únicamente ha presentado la estimación de sus daños dentro del proceso judicial, pues no hubo reclamación directa a la aseguradora, los intereses moratorios solo comenzarían a contar en caso de que el Despacho profiera una

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de agosto de 2024. STC 10662-2024. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sentencia condenatoria y esta quede ejecutoriada. Por lo tanto, solicito que se declare la improcedencia de los intereses moratorios en este momento del proceso.

3.10. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$	3.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza No. 1507223000670, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253.

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA		LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1,000,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1,000,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	400,000,000.00	\$ 600,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	420,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	1,000,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	500,000,000.00	\$ 500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$	100,000,000.00	\$ 500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS	\$	1,000,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.11. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.12. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un treinta por ciento (30%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 30.378.082,24
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 38.663.013,76
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 41.424.657,60
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 27.616.438,40

(Pág. 1 póliza No. 1507223000670, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑIA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.13. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan

de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de dos (02) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00 5% PERD Min 2 (SMLLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00 5% PERD Min 2 (SMLLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00 NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00 5% PERD Min 2 (SMLLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00 5% PERD Min 2 (SMLLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00 5% PERD Min 2 (SMLLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00 5% PERD Min 2 (SMLLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00 5% PERD Min 2 (SMLLV)

(Pág. 1 póliza No. 1507223000670, subrayado propio)

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS DEDUCIBLE : 5 % PERD Min 2 (SMLLV)

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

3.14. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho

declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. PRUEBAS

4.1. Documentales

- 4.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.
- 4.1.2. Fotografía del sistema HERMES de información vial INVIAS en la Calle 25 entre carrera 121 y 122 en el folio 7 del presente escrito de contestación.
- 4.1.3. Fotografías extraídas de Google Maps en el folio 4, 5, y 15 del presente escrito de contestación.

4.2. Oposición a la carga dinámica de la prueba solicitada

En el escrito de la demanda los demandantes solicitan la inversión de la carga de la prueba de la culpa y el nexa causal. Frente a lo anterior, es importante resaltar que la inversión de la carga de la prueba siempre es una excepción al deber que incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Para que esta excepción pueda ser aplicada, es decir, para que se adopte una carga dinámica de la prueba en un caso específico, se debe demostrar que la parte contraria en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, es la que debe asumir dicha carga.

El artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) establece las situaciones mediante las cuales se puede argumentar que la parte contraria se encuentra en mejor posición para probar, estas son:

- Tener en su poder el objeto de prueba,
- Poseer circunstancias técnicas especiales
- Haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,
- O por el estado de indefensión o incapacidad en que se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Sin embargo, en el presente caso el demandante no ha explicado de ninguna manera cuál de estas situaciones se presenta en este caso que le impida cumplir con su deber de probar.

Adicionalmente, el Consejo de Estado²⁰ desde 2006 ha mantenido el precedente jurisprudencial en el régimen de falla del servicio basado en culpa probada. Esto ha llevado a un retorno a la exigencia de que el actor demuestre la falla del servicio como regla general. Las reglas jurisprudenciales previas, como la presunción de falla médica y la distribución de las cargas probatorias, fueron reemplazadas por la necesidad de aportar las pruebas suficientes de la falla del servicio. Este enfoque se justifica por su alineación con la normatividad vigente y por hacer el proceso más equitativo. Así, la carga dinámica de la prueba fue aislada del sistema jurídico rector en lo referente a la responsabilidad administrativa por la falla del servicio. En consecuencia, el Despacho no debe acceder a la solicitud de inversión de la carga de la prueba pretendida en la demanda.

5. ANEXOS

5.1. Poder para actuar.

5.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

5.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

6. NOTIFICACIONES

6.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

6.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: orango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com, notificaciones@hgdsas.com.

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2006. Expediente N° 15772.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de

HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.

NIT 805.018.502-5